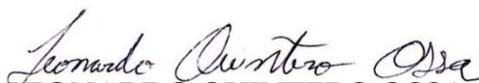




CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar al señor Juez, se encuentra pendiente de resolver memorial presentado por el señor Jorge Hugo Reyes Barco, mediante el cual solicita información sobre el estado del proceso, individualización del proceso y reproducción de los oficios que ordenan el levantamiento de las medidas decretadas.

Así mismo, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva, por los libros radicadores que maneja este Despacho y archivos del mismo se tiene que la última anotación en el libro radicador del proceso cuyo radicado es 1992-02991 data de septiembre de 1998 "INACTIVO PAQ No. 23" igualmente obra "Acta 001" en la cual se le pone de presente a la titular del Despacho de esa época una relación de procesos que no aparecen en el archivo del Juzgado, según revisión de procesos realizada de los expedientes año por año desde 1980, junto con una denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el hurto de parte del archivo de este Despacho, dentro de la cual se encuentra el proceso radicado 1992-02991 donde es demandante el Banco de Colombia contra Jorge Hugo Reyes Barco. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 24 de agosto de 2022


LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticinco de agosto de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 1943

Radicación 66682-40-03-002-1992-02991-00

EJECUTIVO: BANCO DE COLOMBIA Vs JORGE HUGO REYES BARCO

En atención a la petición presentada por el demandado, señor JORGE HUGO REYES BARCO, en la cual solicita información sobre el estado del proceso, individualización del proceso y reproducción de los oficios que ordenan el levantamiento de las medidas decretadas y teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial, y los anexos aportados por el demandado con la solicitud¹

Para solucionar la petición presentada, se tiene que, si bien es cierto, el Derecho de Petición se encuentra plasmado en el artículo 23 de la Constitución Política la cual establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta solución"

De igual forma, el derecho de petición fue regulado por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, estableciéndose en dicha normativa, los términos para resolver, así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los

¹ Certificado de Paz y Salvo expedido por Bancolombia y Respuesta a Petición en la cual Bancolombia le informa que el proceso se encuentra terminado por cancelación.

quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Sin embargo, también ha establecido la Corte Constitucional, en cuanto a Derechos de Petición presentados dentro los procesos, indicando mediante Sentencia T-394 de 2018 que:

"DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: "Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede

remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial."

CONSIDERACIONES

Conforme a todo lo indicado, se procederá a resolver la petición presentada por el señor JORGE HUGO REYES BARCO disponiendo conforme a lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso de oficio la reconstrucción del expediente radicado 1992-02991 promovido por BANCO DE COLOMBIA en contra de JORGE HUGO REYES BARCO, dicho expediente debe reconstruirse con el fin de librar de ser el caso los oficios de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-38832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, medida comunicada mediante Oficio No. 799 del 13 de agosto de 1992, según lo indicado por el solicitante fue dejada a disposición de este Despacho Judicial por parte del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Conforme a lo anterior, se dispondrá citar a las partes para audiencia de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso para el próximo **VIERNES DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE (9:00 AM)**, en la cual se harán los ordenamientos pertinentes, instando a las partes para que el día señalado aporten grabaciones, y cualquier documento que posean sobre el proceso a reconstruir.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la no comparecencia a la diligencia, los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo 44 el Código General del Proceso y a las consecuencias procesales del numeral 3° del artículo 126 ibidem.

Notifíquese



OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
Juez

<<

Estado 143
De 26-08-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188efb9932f25affb2aa0bfc0449cf713535315da90e0150b2a41cab140bc0a5**

Documento generado en 25/08/2022 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>